
EQUIPO N°1

MEMORIAL DE LA PARTE DENUNCIADA

E-MOOT DE LIBRE COMPETENCIA 2021

Controversia en el Mercado de Servicios Notariales

Denunciante:

Colegio de Abogados

Denunciados:

Colegio de Notarios

Armando Broncas E.I.R.L.

Miguel Cid Pedreros - Universidad de Chile, Chile
Maura Betzabé Lara Altamirano - Universidad de Chile, Chile
Catalina Muriel Sánchez Monsalves - Universidad de Chile, Chile
Joaquín Ignacio Cavieres González - Universidad de Chile, Chile
Javiera Valentina Cubillos Coñuecar - Universidad de Chile, Chile
Ignacio Andrés Momberg Barría - Universidad de Chile, Chile
Vicente Elías Fleischmann Wigodski - Universidad de Chile, Chile
Nicolas Allegro Iracheta - Universidad de Chile, Chile
Benjamín Antonio Díaz Olguín - Universidad de Chile, Chile
Bryan Rigollet Leyton - Universidad de Chile, Chile

TABLAS DE REFERENCIAS

Material Bibliográfico	
Abreviación	Material
Antal (2020)	Antal, Miklós. A “parasite market”: A competitive market of energy price comparison websites reduces consumer welfare. <i>Energy Policy</i> 138, 2020.
Araya (2015)	Araya, Fernando. Derecho de la Libre Competencia. <i>Revista chilena de derecho privado</i> 24, 233-250, 2015.
Autoridad Catalana de la Competencia (2010)	Autoritat Catalana de la Competència. Condiciones de mercado que facilitan la colusión entre empresas: el sector de la instalación y el mantenimiento de ascensores en Catalunya. Informe ES 02/2010 de febrero del 2010.
Bercovitz (2002)	Bercovitz, Alberto. <i>Apuntes de Derecho Mercantil</i> . Navarra: Editorial Aranzadi S.A. – Thompson Company, 2002.
Chumbe (2011)	Chumbe Panduro, Arturo. “Contratos de exclusividad y libre competencia: tratamiento legal y jurisprudencial en búsqueda de un estándar para el análisis de la conducta”. Tesis de Magíster, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011.
CMA (2017)	Competition and Market Authority (CMA). Digital Comparison Tools market study. Final report. Septiembre de 2017.
Emparanza (2000)	Emparanza, Alberto. <i>El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia</i> . Madrid: Civitas, 2000.
FNE (2018)	Fiscalía Nacional Económica (FNE). “Estudio de Mercado sobre Notarios”, Documento EM02-2017 de julio del 2018.
INDECOPI (2011)	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección (INDECOPI). “¿Cuál es el nivel y grado de competencia en el mercado de los servicios notariales?”. Documento de trabajo N° 01-2010/GEE de agosto del 2011.
Informe Notarios (2021)	Apoyo Consultoría, “Informe Final: Análisis de razonabilidad económica del vínculo entre el presunto pacto colusorio denunciado por el Colegio de Abogados y la evolución de precios de los servicios notariales”. Informe elaborado

	para el E-moot de libre competencia 2021 de la Universidad del Pacífico, 2021.
Montangie y Van Der Bergh (2006)	Montangie, Yves and Roger Van Der Bergh. “Competition in professional services markets: are Latin notaries different?”. <i>Journal of Competition Law and Economics</i> 2, N° 2, (2006): 189-190.
Nakamura, E. y J. Steinsson (2011)	Nakamura, E. and J. Steinsson. Price setting in a forward-looking customer markets. <i>Journal of Monetary Economics</i> 58, N° 3, (2011): 220–233.
Pantigoso (1995)	Pantigoso, Manuel. <i>La Función Notarial</i> . Primera Parte, Lima: Editorial Rodhas, 1995.
Paredes y Tarziján (2006)	Paredes, Ricardo y Jorge Tarziján. <i>Organización industrial para la estrategia empresarial</i> , 2° ed. Mexico: Pearson Educación, 2006.
Posner (1998)	Posner, Richard A. <i>El Análisis Económico del Derecho</i> . México D.F: Fondo de Cultura Económica, 1998.
Quintana (2013)	Quintana, Eduardo. <i>Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos</i> . Primera Edición. Lima, 2013.
Ronayne (2021)	Ronayne, David. Price Comparison Websites. <i>International Economic Review</i> 0; N° 0, (2021).
UKRN (2016)	UK Regulators Network (UKRN). Price Comparison Websites. Final report. Septiembre de 2016.
Vidal (2015)	Vidal, Ignacio. <i>Derecho Notarial Chileno</i> . Santiago: Thomson Reuters, 2015.

<u>Derecho aplicable</u>	
Código Civil o CC	Código Civil de la República de Nueva Castilla.
Código de Ética	Código de Ética del Colegio de Notario.
Ley de Competencia o LC	Ley N° 21.113 de Competencia de Nueva Castilla.
Ley de Servicios Notariales	Ley N° 29.742 que regula la prestación del servicio de notariado. Modificado por la Ley N° 30.451 y la Ley N° 31.040.
Protocolo Sanitario	Resolución Ministerial 666-2020-JUS.

<u>Jurisprudencia</u>

<i>United States v/s Terminal Railroad Association of St. Louis</i>	United States v. Terminal Railroad Ass'n, 224 U.S. 383 de 1912.
<i>Gromul y Dispra E.I.R.L. contra Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A.</i>	Resolución N°068-2009/SC1-INDECOPI.
<i>Caso seguido contra el Colegio de Abogados de Loreto</i>	Resolución 012-98-INDECOPI-CLC del 9 de diciembre de 1998.
<i>Instituto Profesional de Chile contra el Colegio de Kinesiólogos</i>	Sentencia N° 35/2005 del Tribunal de la Libre Competencia de Chile.

ÍNDICE

I. LA FALAZ DENUNCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS	1
II. PANORAMA REAL DE LOS HECHOS	2
III. MERCADO PERTINENTE DE SERVICIOS NOTARIALES	5
III.1. El notariado y los notarios	5
III.2. Mercado pertinente de productos vinculados a los servicios notariales	6
III.3. Los competidores: todo notario habilitado para el ejercicio de la profesión	6
III.3.1. Altas barreras de entrada y de salida en el mercado de notarías	6
III.4. Análisis de sustituibilidad del mercado de notarías	7
III.5. Mercado pertinente geográfico	8
III.5.1. Alta desconcentración en el mercado de notarías a nivel nacional	9
III.6. Conclusiones del mercado pertinente	10
IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA	10
IV.1. Dime qué servicio ofreces y te diré a qué mercado perteneces	10
IV.2. La ausencia de reprochabilidad al Colegio de Notarios	12
IV.3. Incumplimiento de los presupuestos de una colusión en modalidad vertical	14
IV.3. No se cumplen los supuestos infraccionales	17
V. ARGUMENTOS ECONÓMICOS PARA RECHAZAR LA DENUNCIA	18
V.1. La inflación mundial no es igual a la inflación nacional	18
V.2. Sobre la rigidez de precios	19
V.3. Incremento de precios (costos COVID-19)	20
V. 4. Análisis de la rentabilidad	21
VI. EL COLEGIO DE NOTARIOS SOLO CUMPLÍA SU FUNCIÓN LEGAL.	21
VI.1. Un mercado en crisis	21
VI.2. Una legítima preocupación por el estándar de servicio	23
VII. LAS NOTARÍAS DE NUEVA CASTILLA NO RECIBEN PRESIONES ANTICOMPETITIVAS POR PARTE DE TOT	25

VII.1. Sin pago de comisiones, la posibilidad de conductas colusivas se vuelve remota 26

VIII. EL PARALELISMO CONSCIENTE NO ES SANCIONABLE 28

PRIMER OTROSÍ: EL BOICOT DEL COLEGIO DE ABOGADOS Error! Marcador no definido.

EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia por colusión; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Contradenuncia por boicot; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El **Colegio de Notarios de Ciudad de Los Reyes** (“Colegio de Notarios”), y **Armando Broncas**, en representación de **Armando Broncas E.I.R.L.**, empresa individual de responsabilidad limitada, propietaria de la plataforma digital “TOT” (en conjunto, “los denunciados”), ambos domiciliados en la Calle Colón No. 1492, del distrito de San Fernando de la Ciudad de los Reyes, capital de la República Democrática de Nueva Castilla, al Honorable Tribunal de Defensa de la Competencia, respetuosamente, decimos:

Por este acto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 8º y 9º de la Ley N° 21.113 de Competencia de Nueva Castilla y demás disposiciones pertinentes, contestamos la denuncia interpuesta el día 31 de junio de 2021 por el Colegio de Abogados de la República Democrática de Nueva Castilla (“Colegio de Abogados” o “el denunciante”), solicitando desde ya su total rechazo, con costas, en virtud de los fundados argumentos de hecho, de derecho y económicos que se desarrollan en esta presentación.

H. Tribunal, desde ya quisiéramos hacer presente que, tanto en esta contestación como a lo largo del procedimiento, se dejará en evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el Colegio de Abogados, el Colegio de Notarios y Armando Broncas E.I.R.L. no han incurrido en una práctica colusoria horizontal ni vertical, sino que se han sujetado cabalmente a lo dispuesto en la Ley de Competencia y la ley que regula el ejercicio de la profesión, como funcionarios que resguardan la fe pública, en el caso de los notarios, y que se encuentran comprometidos con los valores que sustentan el ordenamiento jurídico es del más alto nivel.

I. LA FALAZ DENUNCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

1. En el presente escrito expondremos y daremos cuenta de las faltas a la verdad en las que ha incurrido el Colegio de Abogados en la presentación de su denuncia de junio del presente año. Los denunciantes han acusado a nuestros representados de incurrir en prácticas anticompetitivas colusorias, desvirtuando la verdad en reiteradas ocasiones y realizando múltiples acusaciones infundadas en contra del Colegio de Notarios y TOT.

2. A través de la presente contestación, el H. Tribunal podrá ver que, en realidad, las conductas de las que se nos acusa son, o bien pro competitivas, o derechamente falsas. Los denunciantes realizan una serie de aseveraciones que, como demostraremos, no se condicen con los hechos. De esta forma, mediante un equívoco y malintencionado proceso argumentativo terminan intentando configurar la comisión de ilícitos anticompetitivos a conductas que se encuentran justificadas económicamente y que, por el contrario, además de ser legales, resultan ser beneficiosas para la competencia, la fe pública y los consumidores.

II. PANORAMA REAL DE LOS HECHOS

3. Se estima conveniente repasar los hechos del caso, dando una visión panorámica, ordenada, sintetizada y clara de los mismos.
4. A modo general, es preciso señalar que, en Nueva Castilla, el mercado de servicios notariales se encuentra supervigilado por el Colegio de Notarios, al que le corresponde velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, aplicar sanciones previstas en la ley, entre otras facultades. Adicionalmente, el principal órgano del Colegio, el Consejo del Notariado, es el encargado de conducir el proceso para acceder a las plazas notariales.
5. A través del tiempo, las reglas relativas al ejercicio de la profesión y el acceso a plazas notariales han evolucionado, pasando desde un escenario poco regulado a uno reglamentado.
6. Inicialmente, existían pocas restricciones al acceso a las plazas notariales, requiriéndose sólo ostentar el título de abogado y encontrarse adscrito al Colegio de Notarios. Este escenario conllevó un incremento del número de notarías en Nueva Castilla, especialmente en localidades urbanas como el Distrito Financiero de Ciudad de los Reyes.
7. Por otro lado, la menor oferta de servicios notariales en zonas rurales fue subsanada en el año 2015, mediante la aprobación de la Ley N° 29.742, la que: (i) regula la prestación del servicio de notariado, (ii) establece un número fijo de 539 plazas a nivel nacional, tanto en zonas rurales como urbanas y (iii) regula el mecanismo de ingreso a la función notarial a través de un concurso público de antecedentes.
8. De forma posterior, un grupo de notarios realizó la campaña “*Calidad antes que Cantidad*”, la que buscó promover reformas que garantizaran la “*seguridad*” de las transacciones, a través de la adición de requisitos estrictos a los concursos públicos de las plazas notariales.
9. La campaña derivó en la aprobación de la Ley N° 30.451, que estableció una evaluación “más exigente” e individualizada a los postulantes. En consecuencia, el Colegio de Notarios evaluaría la: (i) condición académica, (ii) trayectoria profesional y (iii) ética del postulante. En este sentido, se estableció que una de las causales de exclusión sería la “permanente incapacidad

moral del profesional”. Se determinó que la inscripción en el Colegio de Notarios se renovaría año a año, pudiendo perder la plaza quienes la hubieran ganado.

10. Posteriormente, se aprobó una modificación al Código Civil, con el objeto de combatir los casos de corrupción en el mercado notarial, la que estableció que todo acto de disposición de bienes con un valor superior a \$3000 debía ser notariado, bajo sanción de nulidad.
11. Con el objetivo de regular ciertos aspectos de la profesión -especialmente tras la promoción de servicios notariales a través de la red social *Tik Tok*- el Colegio de Notarios promovió una reforma legal a la Ley N° 29.742, a efectos de prohibir la publicidad de los servicios notariales. Dicha modificación fue aprobada por el Congreso en mayo de 2020, y apuntó a erradicar las prácticas mercantilistas que atentaren contra el honor y la dignidad del ejercicio de la función notarial.
12. De forma paralela, el Colegio de Notarios aprobó una modificación a su Código de Ética, la que, en la misma línea de la reforma a la Ley N° 29.742, impidió a sus afiliados la difusión de publicidad de los servicios notariales, incluyendo el precio y otras condiciones comerciales, bajo sanción de pérdida de la habilitación y plaza para desempeñarse como notario.
13. En este escenario, y teniendo como antecedentes las reformas legales al ejercicio de la función notarial, Armando Broncas, abogado, constituyó “Armando Broncas E.I.R.L”, y creó “TOT”, plataforma digital que transparenta los precios del mercado de servicios notariales en favor de los consumidores. La aplicación contiene un mapa interactivo con la ubicación de todas las notarías de Nueva Castilla y los precios ofrecidos por cada trámite. La información sobre precios es recopilada a través de registros periódicos que ingresan los usuarios.
14. Sumado al impacto que generó la *revolución* de TOT en el mercado de servicios notariales, el COVID-19 también hizo su parte. En efecto, la autoridad aprobó el Protocolo Sanitario, de acuerdo con el cual las notarías debían incurrir en una serie de gastos adicionales que garanticen la atención segura de los usuarios.
15. Con la finalidad de evitar la publicidad de los servicios notariales, el 15 marzo de 2021 el Colegio de Notarios presentó una denuncia ante el Tribunal de Competencia Desleal en contra de “Armando Broncas E.I.R.L.”, por competencia desleal en la modalidad de violación de normas, argumentando en su libelo que, a través de TOT, la empresa estaría incurriendo en prácticas mercantilistas, expresamente prohibidas por la Ley N° 29.742.
16. Cabe destacar que, en ese entonces, el tráfico de usuarios en TOT se incrementó de manera exponencial, lo que requería mantener la plataforma que requería una inversión de más de \$20.000 mensuales. En consecuencia, el nivel de ingresos no permitía cubrir los gastos asociados a la provisión del servicio, ante lo cual, Armando Broncas le propone a Notaría

Carazzo, la celebración de un contrato de exhibición preferente, el que posibilita a ésta aparecer primero en los resultados de búsqueda, a cambio de un financiamiento que permite que TOT subsista en el mercado, transparentando los precios a toda Nueva Castilla.

17. El contrato de exhibición preferente, suscrito el 20 de marzo de 2021, contempló que los servicios de la Notaría Carazzo se exhibirían al principio de todos los resultados de búsqueda, independientemente de sus precios y de la ubicación de los usuarios. Además, se acordó que este servicio no estaría disponible a otras notarías y que la totalidad de los términos del acuerdo se encontrarían sujetos a un acuerdo de confidencialidad.
18. Los ingresos percibidos por TOT como del acuerdo implicaban el 70% de sus ingresos totales, permitiéndole este flujo realizar las inversiones necesarias para poder mantenerse en el mercado, y así ejercer su importante labor de transparentar los precios.
19. En respuesta a la denuncia efectuada por el Colegio de Notarios contra Armando Broncas E.I.R.L el 28 de marzo del 2021, el Tribunal de Competencia Desleal la declaró improcedente, argumentando que TOT no podía haber incurrido en infracción a la Ley de Competencia pues: (i) las normas que regulan el servicio del notariado tienen como ámbito de aplicación subjetiva a las personas que prestan dichos servicios, y (ii) como plataforma, TOT no presta tales servicios, es solo un **intermediario** entre usuarios y notarías.
20. Tras el fallo del Tribunal, el Colegio de Notarios emitió un comunicado a sus afiliados, informando el resultado desfavorable de la denuncia, y señaló que la institución “no se quedaría de brazos cruzados”. Asimismo, añadió que la razonabilidad de los precios sería un factor a considerar en la evaluación de la renovación de las plazas asignadas, al considerar que la fijación de honorarios por servicios profesionales de forma inadecuada “atentaba contra la función y ética notarial”.
21. Con fecha 30 de julio del 2021, el abogado Matías Silva, socio de Silva & Chire Consultoría Legal, contactó a Notaría Mesgo para renegociar las tarifas ofrecidas, obteniendo un descuento particular sobre las tarifas; a condición de confidencialidad. Tras lo anterior, el socio, Sr. Chire, envía una carta al Colegio de Abogados comunicando sus sospechas sobre la posible existencia de restricción de precios por parte del Colegio de Notarios.
22. Tras la recepción de la mencionada carta, la Decana del Colegio de Abogados interpuso una denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra nuestros representados por supuestas prácticas colusorias en la modalidad de fijación de precios.
23. A continuación, es pertinente aclarar, delimitar y definir los mercados involucrados en la contienda, a efectos de refutar los argumentos presentados por el Colegio de Abogados.

III. MERCADO PERTINENTE DE SERVICIOS NOTARIALES

24. La Ley N° 21.113 de Libre Competencia de la República de Nueva Castilla establece que por mercado pertinente se debe entender como aquel donde (i) existan restricciones competitivas, (ii) existan restricciones en sus zonas geográficas, (iii) se considere la razonable sustituibilidad de bienes y servicios y (iv) se considere a los competidores cercanos que lo compongan, entendidos como aquellos donde los consumidores pueden concurrir ante un pequeño aumento de precios producto de una conducta competitiva restrictiva o abusiva.
25. La definición e identificación de un mercado pertinente es de relevancia, pues permite determinar y precisar el contexto en el cual se desenvuelven las firmas, poniendo especial énfasis en si sus conductas van o no en desmedro de la competitividad del mercado estudiado. Para ello, resulta imperioso definir y analizar las condiciones estructurales del mercado en el que se desenvuelven las firmas que lo componen, las cuales se expondrán a continuación.

III.1. El notariado y los notarios

26. Como concepto angular, es necesario entender que el notariado de la República de Nueva Castilla, “[e]s una institución jurídica de la sociedad organizada y el Estado, en cuanto se encarga de tutelar la confianza, certeza de verdad y seguridad en los actos, relaciones contractuales y manifestaciones documentales del individuo, considerado como persona natural o jurídica, privada o públicamente, colectiva o individualmente” (Pantigoso, 1995).
27. A continuación, si se analiza lo señalado tanto en la Ley de Servicios Notariales como en el Código de Ética del gremio, junto a sus modificaciones ya mencionadas en los párrafos [7, 9, 11 y 12], se puede afirmar que un notario: “[...] a) es un asesor de las partes, b) interpreta la voluntad de las partes, c) redacta, lee y explica el documento, d) para poseer tales características, debe ser abogado, e) autoriza el documento imprimiéndole el sello de autenticidad por cuenta del Estado, f) conserva el instrumento en los protocolos, g) reproduce los instrumentos y h) el cargo es de permanencia indefinida” (Vidal, 2015).
28. Además, es necesario remarcar que, como los notarios neocastellanos son considerados profesionales liberales, poseen un **estatus híbrido**, lo que quiere decir que si bien “[r]eciben sus tarifas desde sus clientes, ellos no son, sin embargo, servidores públicos, sino empresarios a los cuales se les han otorgado funciones públicas. La profesión notarial Latina se caracteriza por un nivel alto de regulación, la cual es una combinación de regulación estatal y autorregulación. El marco regulatorio incluye los derechos exclusivos para realizar ciertos servicios profesionales, regulación de tarifas, restricciones en publicidad y regulación de especialización y cooperación con otros profesionales” (Montangie y Van Der Bergh, 2006).

III.2. Mercado pertinente de productos vinculados a los servicios notariales

29. Los datos del Observatorio de precios de servicios notariales del INDE –acompañado en el Segundo otrosí, Documento N°2-, permiten afirmar que los servicios notariales más demandados son las escrituras públicas, las que representan más del 80% de las ventas de las notarías a nivel nacional y la legalización de firmas (Apoyo Consultoría, 2021).

III.3. Los competidores: todo notario habilitado para el ejercicio de la profesión

30. En el entendido que el mercado pertinente de productos es el de los servicios notariales, precisamente, el de escrituras públicas y legalización de firmas, es posible concluir que los competidores oferentes de dicho mercado corresponden a todos los notarios habilitados para el ejercicio de esa profesión en Nueva Castilla, dada la existencia de requisitos legales y reglamentarios de entrada al mismo (i.e. nombramiento mediante concurso, evaluación de antecedentes y conocimiento, entrevista ante el Consejo del Notariado y afiliación al gremio).
31. Además, es necesario remarcar, que la oferta de notarios en Nueva Castilla se encuentra limitada por ley, existiendo 539 plazas disponibles, según lo señalado en el párrafo 7 de este escrito.

III.3.1. Altas barreras de entrada y de salida en el mercado de notarías

32. La modificación que sufrió el art. 6 de la Ley N° 29.742 de Nueva Castilla mediante el art. 2 de la Ley N° 30.451, deja en evidencia el endurecimiento y rigurosidad de los requisitos para poder acceder a la función notarial de tal país. Pero eso no es todo. El mismo artículo señala que su cumplimiento será reevaluado anualmente por el Colegio de Notarios con el objetivo de determinar si quienes han accedido a una plaza notarial pueden mantenerla.
33. Estas exigencias incorporadas por la reforma se ven complementadas por lo establecido en el Código de Ética del gremio, en su art. 8°, que establece las causales de destitución de la función notarial del mencionado país (i.e., usar artificios para actuar fuera de su circunscripción territorial, realizar prácticas mercantiles o publicitarias, entre otras). De igual manera, en el art. 18 de la Ley N° 29.742 se establecen una serie de obligaciones que deben cumplir los notarios, las cuales se vinculan directamente a los estándares mínimos y necesarios que deben cumplir estos profesionales en pos de su actividad laboral y de las condiciones materiales que se requieren para su desarrollo (i.e. el cumplimiento del Protocolo Sanitario se ajusta a lo mencionado en el literal g) del art. 18 la Ley N° 29.742).
34. Tanto la Ley N° 29.742 y sus modificaciones, más las exigencias del Código de Ética del gremio de notarios, como la aplicación del Protocolo Sanitario, corresponden a **barreras a la entrada**

del mercado de notarías de tipo estratégicas con fines reputacionales, lo cual se traduce en que “[p]ara obtener una determinada reputación en un mercado, las empresas deben efectuar una serie de inversiones (publicidad, servicio al cliente, etc.) que, una vez realizadas, representan costos irreversibles. Si la reputación es importante para el éxito de una empresa, un potencial entrante deberá hacer estas inversiones para obtenerla y, como tal, representa un costo relevante para su decisión de entrar o no” (Paredes y Tarziján, 2006).

35. De esta manera, y considerando que el mercado de notarías presenta barreras a la entrada estratégicas de tipo reputacional altas, es imperioso complementar la afirmación anterior con el hecho de que este mercado tiene elevadas exigencias y obligaciones reputacionales que deben ser cumplidas por los notarios para obtener buenos resultados en el control anual que hace el Colegio de Notarios y, por ende, mantener sus plazas, las que son **barreras de salida**.

III.4. Análisis de sustituibilidad del mercado de notarías

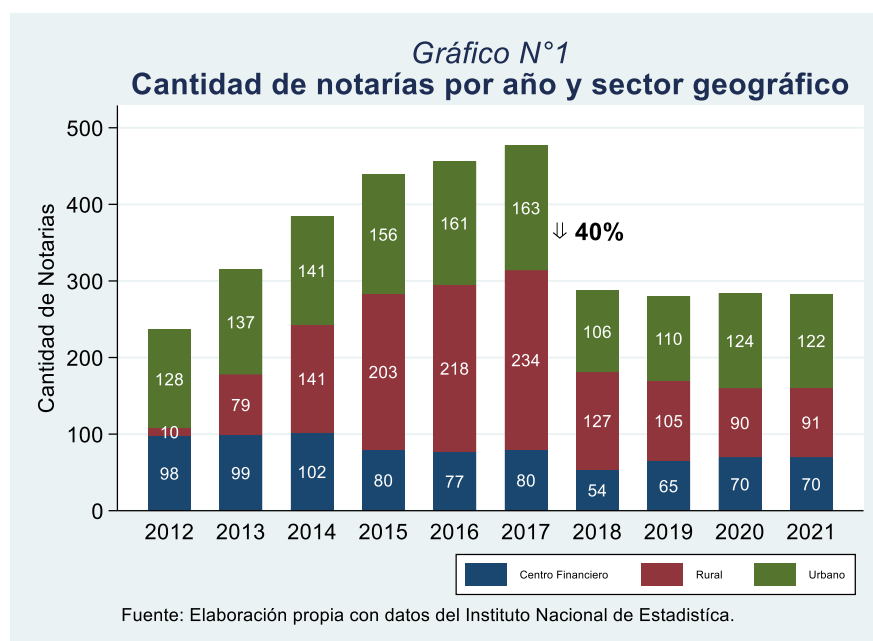
36. Tal como se indicó, los notarios tienen un estatus híbrido pues, a pesar de que sus actividades son de interés y orden público, en el ejercicio liberal de su profesión se desarrollan prácticas empresariales para lograr diferenciación en los servicios que ofrecen.
37. En los próximos párrafos se expondrá el efecto competitivo que tienen las estrategias que emplean las notarías sobre los servicios que ofrecen y la respuesta de la demanda de los usuarios frente a aquellas, al momento de escoger una notaría.
38. Respecto a los servicios notariales como tal, es posible sostener que las escrituras públicas y la legalización de firmas son homogéneas porque, en su valor agregado, se entiende integrado su objetivo, el cual es entregar validez pública a las transacciones privadas que se celebren y requieran la intervención de un notario (Apoyo Consultoría, 2021).
39. Lo que resulta relevante es que la homogeneidad de los servicios notariales ofrecidos por las diferentes notarías no impide que pueda existir heterogeneidad en otra de sus características, por ejemplo, en su calidad. Para apoyar lo anterior, INDECOPI afirmó, a través de un estudio de competitividad de mercado, que algunas notarías de las ciudades de Lima y Callao se diferencian por los servicios que ofrecen para reforzar la facilidad de realización de trámites a los clientes, por ejemplo, mediante el traslado de documentos a la SUNARP asociado al servicio de escritura pública para constituir sociedades empresariales (INDECOPI, 2011).
40. Por lo anterior, las notarías utilizan estrategias comerciales para destacar, diferenciarse y, lo más importante, competir, tales como: (i) mantener una buena reputación, lo cual les permite generar confianza con sus clientes como sinónimo de calidad y (ii) ofrecer tarifarios de descuento a sus clientes, con el objetivo de sacar provecho de las economías de escala

garantizando menores costos para los demandantes en la medida que requieran grandes cantidades de trámites (Apoyo Consultoría, 2021).

41. Dado que hay competencia por precio, hasta enero de 2021, TOT registró a 3.914.000 usuarios, pues les permite comparar los precios de los servicios ofrecidos por el 90% de las notarías de toda Nueva Castilla, antecedente que permite especular que los demandantes de este mercado también recurren a herramientas digitales para poder escoger una notaría.
42. La digitalización de servicios a raíz de la crisis del COVID-19 ha reconfigurado el mercado de notarías como uno de tipo nacional en el corto plazo. El uso de aplicativos de servicios notariales tales como TOT, de plataformas de comunicación remota (i.e. Zoom) y la masificación del uso de firma electrónica, permiten que los consumidores puedan elegir de manera óptima y segura a la notaría que se ajuste mejor a sus necesidades.
43. Esta tendencia no es una situación aislada de Nueva Castilla, observándose también en el Estado norteamericano de Ohio donde entró en vigor la Ley de Modernización del Notario Público, la cual tiene como propósito la implementación de la notarización electrónica ‘on-line’ y la estandarización y centralización del proceso de comisión notarial.
44. De esta manera, se puede concluir que el cliente de una notaría en Nueva Castilla es capaz de sustituirla por otra, independiente de la zona en que se ubique, por diversos motivos, tales como la suficiencia y calidad de la infraestructura de las intermediaciones donde realice sus funciones, por su reputación como firma y la de los notarios que las integran, por los tarifarios de descuento que ofrece a sus clientes por volumen de trámites demandados, entre otros.

III.5. Mercado pertinente geográfico

45. El mercado de los servicios notariales es un mercado nacional, donde las notarías están distribuidas en tres zonas geográficas: la financiera, la urbana y la rural.
46. Como ya se mencionó, los usuarios pueden concurrir libremente a cualquier notaría, en cualquier zona, habiendo sustitución desde el punto de vista de la demanda entre notarías habilitadas legalmente.
47. La preocupación de este mercado nacional es que la cantidad de notarías de la zona rural cubra el 30% de la oferta comercial de notarías, siendo este un criterio fundamental empleado por el Colegio de Notarios al momento de evaluar el ingreso de nuevos notarios (Antecedentes, 2021).
48. Respecto al número de notarías distribuidas por cada zona, 91 corresponden al Centro Financiero, 122 a la urbana y 70 a la rural, según puede apreciarse en el gráfico N° 1.



III.5.1. Alta desconcentración en el mercado de notarías a nivel nacional

49. La concentración de mercado se mide como volumen de trámites realizados por las notarías a nivel nacional. La tabla a continuación (véase Tabla N° 1), presenta las participaciones nacionales de mercado, donde las notarías ubicadas en el centro financiero son las que presentan una mayor participación. Al analizar el mercado a través del IHH se observa un valor menor a 1500, por lo que es un mercado **no concentrado**.

Tabla N°1: Participación de mercado por notaria

Notaria	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Calderón	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%
Carazzo	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%
López	12.4%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%
Revilla	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%	12.4%
Salas	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%
Otros Zona 1	12.4%	12.4%	12.4%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%	12.3%
Fernández	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%
Garcés	2.7%	2.7%	2.7%	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%
Mesgo	2.7%	2.7%	2.7%	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%
Otros Zona 2	2.7%	2.7%	2.7%	2.7%	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%
Cadenas	4.9%	4.9%	4.9%	4.9%	4.9%	4.9%	5.0%	5.0%
Esterripa	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%
Otros Zona 3	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%
IHH	836,6	834,5	834,6	835,6	836,8	836,2	837,0	837,0

Nota 1: Para el cálculo de las participaciones se considera el total de trámites realizados por notaria.

Nota 2: La participación de Otros Zona considera al total de trámites realizados por el restante número de notarías pequeñas de cada zona. El IHH fue calculado con esta consideración.

III.6. Conclusiones del mercado pertinente

50. El mercado de notarías tiene altas barreras de entrada y de salida, entonces, “[a] mayores barreras a la salida, mayor debería ser la intensidad con que estarán dispuestas a competir las empresas, ya que, cuanto mayores sean éstas, menores serán las alternativas de acción que tiene una empresa” (Paredes y Tarziján, 2006).
51. Las estrategias competitivas implementadas por las notarías sirven para otorgar un grado de diferenciación en otras características como, por ejemplo, la calidad del servicio a través de la reputación. De esta manera, “[s]i existen diferencias de calidad entre los productos la empresa más competitiva probablemente tendrá unos incentivos más elevados para no coludir” (Autoridad Catalana de Competencia, 2010).
52. A modo de cierre, el mercado de notarías a nivel nacional está altamente desconcentrado, condición que implica que existan posibilidades muy remotas de que las firmas que lo componen incurran en prácticas colusorias.

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA

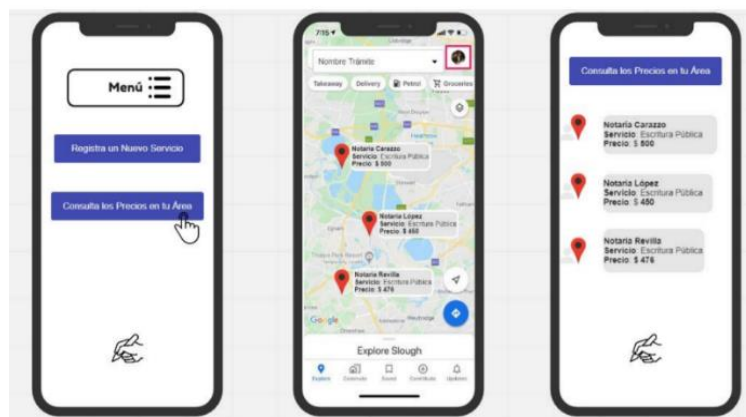
53. Ya clarificados los hechos, procederemos a exponer por qué los argumentos del Colegio de Abogados para sustentar sus pretensiones no son atingentes o bien, son insuficientes para acreditar la existencia de una colusión. Para ello expondremos que (i) la acusación no se dirige principalmente contra el Colegio de Notarios, sino más bien otros actores, (ii) no se cumplen los requisitos generales para imputar una colusión en modalidad vertical tipificada en el art. 7.2. de la Ley de Competencia de Nueva Castilla y (iii) no se verifican los supuestos de las letras a), b), d) y e) del art. 7.2. de la citada Ley de Competencia.

IV.1. Dime qué servicio ofreces y te diré a qué mercado perteneces

54. La denuncia plantea como pretensión principal la declaración de la existencia de prácticas colusorias en modalidad *horizontal*, llevadas a cabo por el Colegio de Notarios y prácticas colusorias en modalidad *vertical* entre el mismo Colegio de Notarios y Armando Broncas E.I.R.L., a través de la plataforma TOT. Además, se solicitan sanciones contra el Colegio de Notarios y Armando Broncas E.I.R.L., y medidas correctivas para “restablecer el proceso competitivo en el mercado de servicios notariales”.
55. Sobre la supuesta **práctica colusoria en modalidad vertical** entre el Colegio de Notarios y Armando Broncas E.I.R.L., afirman que TOT ostentaría una posición de dominio en el *mercado de servicios notariales* debido al alto nivel de concentración del mercado, el cual estaría “casi exclusivamente vinculado a dicho aplicativo”, por lo cual concluyen que Armando Broncas

E.I.R.L. es un agente económico del mercado pertinente, el que además tendría una capacidad de control sobre las transacciones notariales, concluyendo que se trataría de un monopolio en el *mercado de servicios notariales*.

56. En línea con lo anterior, agregan que Armando Broncas E.I.R.L. “puede controlar precios y/o características del producto, sin que ello tenga por consecuencia una reacción adversa de parte de los usuarios”, dado que TOT tendría una amplia cuota de mercado que le permitiría efectuar ese control. Luego, cambian de opinión y afirman que, al convertirse TOT en una herramienta necesaria para acceder al mercado de servicios notariales, la imposición de nuevos precios no afectaría su participación en el *mercado de aplicativos de servicios notariales*.
57. En primer lugar, cabe hacer presente que tal como lo muestra la denuncia en su página 17 efectivamente existen dos mercados. Por un lado, el mercado de servicios notariales, donde participan las notarías de Nueva Castilla y ofrecen los servicios de legalización de firma y escritura pública. Por otro lado, el mercado de aplicativos, donde participa TOT, transparentando los precios de las notarías y ofreciendo servicios de publicidad a librerías y editoriales. Si bien se trata de mercados relacionados, esto no significa que TOT participe y exhiba una posición de dominio en ambos.
58. A pesar de ello, se afirma que TOT ostentaría una posición dominante en el *mercado de servicios notariales* y tendría capacidad de controlar los precios de los productos ofrecidos, lo cual es, a todas luces, erróneo. Primero, TOT participa en el **mercado de aplicativos**, pues transparenta precios y **no presta servicios notariales** a los usuarios, como lo haría una notaría, por lo que es imposible que ostente una posición de dominio en ese mercado.
59. Segundo, la supuesta capacidad que tendría TOT para controlar precios deja entrever un error de comprensión respecto al funcionamiento del aplicativo, ya que su función consiste en recopilar, verificar y publicar los precios de trámites efectuados en las notarías de Nueva Castilla. La información la obtiene a través de los usuarios, posee un sistema de verificación rápido y confiable y, por último, publica los precios de acuerdo a la ubicación del usuario, tal como se muestra en la siguiente gráfica.



IV.2. La ausencia de reprochabilidad al Colegio de Notarios

60. Un aspecto relevante de la denuncia del Colegio de Abogados radica en la desprolija y falaz imputación de conductas contra nuestro representado. A continuación, pasaremos a demostrar que los denunciantes no logran dar por acreditadas ninguna de las conductas que pretenden imputar y que, por el contrario, el actuar del Colegio de Notarios es irreprochable y en pro de la competencia, por lo que el H. Tribunal debe dar por desestimadas sus pretensiones.
61. Como se mencionó previamente, los denunciantes imputan al Colegio de Notarios haber celebrado una práctica colusoria en modalidad horizontal, de acuerdo con el artículo 7 N°1 literales b) y e). Se le imputa también la celebración de una práctica colusoria en modalidad vertical, llevada a cabo esta vez en conjunto con la plataforma TOT, subsumible bajo el art. 7 N°2, de los mismos literales.
62. En un primer análisis, corresponde referirse a la modalidad por la cual pretenden denunciar la existencia de una colusión en modalidad vertical. Del libelo se extrae que los denunciantes intentan configurar el ilícito anticompetitivo a través de la mera existencia de un contrato de exhibición preferente entre dos participantes -que afirman cuentan con “posición de dominio” en sus respectivos mercados pertinentes-, a saber, la Notaría Carazzo y el aplicativo TOT (afirmación que se rebatirá *infra*).
63. Sin embargo, en las pretensiones de la denuncia (página 14), no se dirigen abiertamente a la Notaría Carazzo, la que sería la principal implicada en el mercado de servicios notariales. Solo dirigen sus imputaciones al Colegio de Notarios en su conjunto, sin hacer mención alguna a la relación que éste podría tener con el contrato que consideran ilícito.
64. En este sentido, corresponde hacer una clara distinción entre la asociación gremial y sus afiliados. La notaría Carazzo, principal imputada de la conducta, no es más que uno de los miembros afiliados a la asociación gremial, por lo que carece de representación y sus actos no pueden ser atribuibles al Colegio de Notarios.

65. De esta forma, resulta completamente ilógico y falaz argumentar que por el hecho de que uno de sus miembros haya cometido algún ilícito anticompetitivo, de ello se siga necesariamente la responsabilidad por parte de la asociación gremial. En este sentido, de llegarse a acreditar la comisión de un ilícito anticompetitivo, solamente se podría atribuir a quien efectivamente realice la conducta, pero no al gremio en su conjunto.
66. Por consiguiente, en el evento de que se pudiera configurar alguna clase de responsabilidad para la notaría en cuestión, no podría más que alegarse una mera insuficiencia en la fiscalización que debía realizar el Colegio de Notarios de las conductas de sus afiliados, pero nunca una acusación de realizar directa o indirectamente una práctica anticompetitiva.
67. Por último, en la parte final del escrito nuevamente se evidencia una falta de claridad en las acusaciones de los actores y la configuración que realizan de los ilícitos denunciados. Es más, pese a haber realizado las precitadas pretensiones al comienzo de su análisis, se contradicen y sostienen: “Con este análisis podemos afirmar con robustez que en caso existiese una colusión, quienes estarían coludidos y liderando las fluctuaciones en los precios del mercado de servicios notariales, serían las notarías líderes del Centro Financiero (Carazzo, Salas, Revilla, Calderón y López)” (página 44).
68. Resulta paradójico constatar que, a partir de sus propias palabras, los demandantes no presentan una acusación clara. Evidentemente, no muestran una convicción mínima, ni de la existencia de una conducta colusoria, ni de los actores intervinientes en la supuesta práctica anticompetitiva. Este H. Tribunal recordará que, dentro de las pretensiones de los actores, se encuentra la acusación a TOT y al Colegio de Notarios como los autores de un ilícito anticompetitivo, pero en la parte final del escrito nos presentan una teoría completamente diferente del caso, aludiendo ahora directamente a las notarías “líderes” del centro financiero.
69. En este sentido, una vez más, se presenta una incoherencia entre las conductas imputadas a los denunciados y los verdaderos actores que los denunciantes identifican como sus autores. Resulta de suma importancia recalcar en este proceso que el Colegio de Notarios, pese a sus labores de fiscalización, no es de por sí responsable de las conductas que puedan atribuirse a sus afiliados.
70. En conclusión, de los antecedentes presentados por parte de los denunciantes no es posible determinar ni atribuir responsabilidad alguna por parte del Colegio de Notarios de las conductas que le imputan, debiendo en consecuencia desestimar sus pretensiones.

IV.3. Incumplimiento de los presupuestos de una colusión en modalidad vertical

71. El art. 7.2. de la Ley de Competencia de Nueva Castilla tipifica las prácticas colusorias verticales, para lo cual exige acreditar que (i) existe un acuerdo o práctica concertada realizada por personas naturales o jurídicas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización y que éste (ii) tenga por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Adicionalmente este acuerdo puede consistir en uno de los literales de la letra a) a la k), siempre que una de las partes involucradas ostente una posición de dominio previa a la conducta anticompetitiva.
72. En este caso, el Colegio de Abogados ha sido incapaz de acreditar la existencia de un acuerdo que demuestre una práctica colusoria por parte del Colegio de Notarios. Los únicos indicios que ha traído colación han sido la mera existencia de la asociación gremial que agrupa a las notarías de NC y la posición dominante de TOT en el mercado de aplicativos para acceder a servicios notariales, los cuales constituyen más bien descripciones del mercado de servicios notariales y el mercado de aplicativos, respectivamente.
73. Si consideramos estos indicios como prueba suficiente, el mero hecho de agruparse en una asociación gremial sería motivo de sospecha para la Procuraduría Nacional de Competencia, lo que carece de razonabilidad, pues si así fuese la existencia del Colegio de Abogados también sería una amenaza para la libre competencia en el mercado de servicios de asesoría jurídica y así es predicable de toda asociación gremial que exista en Nueva Castilla.
74. Luego, la sola constatación de que TOT ostenta una posición de dominio en el mercado de aplicativos no significa necesariamente que se configure un ilícito. Recordemos que la Ley de Competencia tipifica el “abuso de una posición dominio” y no la posición como tal, por lo que nuevamente no es un argumento que justifique la existencia de una práctica colusoria.
75. Ahora bien, en un inicio, la denunciante afirma que la práctica colusoria vertical se daría entre Armando Broncas E.I.R.L, a través de TOT, y el Colegio de Notarios. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, a lo largo de la denuncia solo se refiere a conductas realizadas por la Notaría Carazzo, por lo que, siendo coherentes con los argumentos de la denuncia, entenderemos que la práctica colusoria vertical imputada es entre TOT y la Notaría Carazzo.
76. A juicio del Colegio de Notarios, una colusión entre el aplicativo y una notaría satisface el requisito de que se trate de personas naturales o jurídicas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización. A este respecto, debemos recordar que hay dos mercados distintos, el de prestación de servicios notariales y el de aplicativos.
77. En este sentido, debemos señalar que TOT, además de transparentar los precios de los servicios notariales, ofrece servicios de publicidad a editoriales y librerías, por lo que se trata de un

mercado que, si bien está relacionado al de los servicios notariales, no mantiene relaciones de producción, distribución o comercialización. En términos simples, el aplicativo muestra los precios y ubicación de las notarías de NC, pero sus ingresos provienen de publicitar servicios distintos a los notariales. Por lo tanto, TOT y la Notaría Carazzo, no son agentes que pertenezcan a la misma cadena de producción, distribución o comercialización.

78. En segundo lugar, la contraparte dice que la suscripción del contrato de exhibición preferente entre TOT y la Notaría Carazzo habría tenido efectos anticompetitivos, los que consisten en la obtención de una posición dominante por parte de la Notaría Carazzo, en tanto aumentó su cuota de mercado. Nada más alejado de la realidad, pues, del análisis de los datos económicos, podemos observar que la Notaría Carazzo no aumentó su cuota de mercado, sino que se mantuvo en 12,40%, como muestra la tabla N°2.

Tabla N°2:
Participaciones de mercado y el contrato de exhibición preferente

Notarias	Pre contrato	Post contrato
	octubre 2020 - febrero 2021	marzo 2021 - julio 2021
Carazzo	12,40%	12,40%
Salas	12,27%	12,28%
Revilla	12,40%	12,41%
Calderón	12,30%	12,30%
López	12,31%	12,32%
Otros Zona 1	12,31%	12,32%
Mesgo	2,78%	2,77%
Fernández	2,74%	2,73%
Garcés	2,78%	2,77%
Otros Zona 2	2,77%	2,76%
Esterripa	5,00%	5,00%
Cadenas	4,96%	4,95%
Otros Zona 3	4,98%	4,98%

79. Por lo demás, que aumente la cuota de mercado de una notaría no se traduce necesariamente en obtener una posición dominante ni menos en un abuso de esta. Por ejemplo, las notarías Salas, Revilla y López aumentan en 0,1% su cuota de mercado. Bajo el razonamiento del Colegio de Abogados, esas notarías tendrían una posición de dominio.
80. En tercer lugar, según la denunciante, la colusión vertical se configuraría por la existencia de un contrato de exhibición preferente entre Armando Broncas E.I.R.L. y la Notaría Carazzo, en tanto existía una cláusula de exclusividad, lo que sumado a que la Notaría Carazzo es parte del grupo de notarías del Centro Financiero, que en conjunto ostentan el 65% del mercado de

servicios notariales, habría provocado la concentración de las transacciones en “un agente económico que mantiene una posición de dominio clara”, a saber, la Notaría Carazzo.

81. Además, la cláusula de exclusividad limitaría el “acceso de otras notarías a la producción”, ya que no podrían publicitar abiertamente sus servicios. En este contexto, la Notaría Carazzo se vería beneficiada por el contrato porque podría acceder a una mayor cuota de mercado, mientras que sus competidores no, afectando su producción, ventas e inversiones.
82. A este respecto, el Indecopi ha indicado que las colusiones verticales constituyen infracciones de resultado, es decir, que para configurar el ilícito anticompetitivo “es necesario no sólo la ejecución de la conducta imputada (v.g. la celebración de un acuerdo de distribución exclusiva restrictivo), sino que se acredite la existencia de un resultado negativo, o la potencialidad concreta de dicho resultado (cierto e inminente), sobre la competencia y el bienestar de los consumidores” (Quintana, 2013).
83. Como hemos demostrado anteriormente, el contrato no aumenta la cuota de mercado de la Notaría Carazzo (véase Tabla N°2), por lo que no hay un resultado negativo. Luego, tampoco tiene la potencialidad de provocar dichos efectos, porque a pesar de que la denunciante asume que los objetivos del acuerdo entre TOT y Carazzo eran inherentemente anticompetitivos, existen razones de eficiencia que lo justifican.
84. Cabe traer a colación que, en el momento en que TOT le propone este acuerdo a la Notaría Carazzo, el aplicativo tenía dificultades financieras, dado que su plataforma requería de un mantenimiento por el incremento de la demanda y no podía costearla. Los contratos de exclusividad tienen una posible justificación en eficiencia al eliminar el *free riding* y la recuperación de la inversión realizada, siendo esto lo que ocurre en el presente caso.
85. Por medio del acuerdo, Carazzo financia el mantenimiento de TOT y, para recuperar la inversión que hizo, pactan una cláusula de exclusividad que tiene razonabilidad económica, pues si este servicio estuviese abierto a las demás notarías, éstas se estarían beneficiando de un acuerdo del que no fueron parte, volviendo inútil el contrato para la notaría Carazzo.
86. Pero incluso si pensáramos que el acuerdo genera efectos anticompetitivos, la doctrina ha señalado que la duración y la facilidad para terminar el contrato son factores a considerar para evaluar los posibles perjuicios de contratos de exclusividad motivados por razones distintas a la eficiencia económica. Al respecto, Posner advierte que “si tal contrato tiene un efecto excluyente dependerá de su duración. Si el contrato es de corta duración (...) tales efectos normalmente serán cero” (Posner, 1998).
87. En el mismo sentido, la doctrina peruana ha señalado que “en el supuesto que un contrato establezca la posibilidad de resolución con un aviso previo de 15 días, tal situación podría ser

entendida como una facilidad para cambiarse de proveedor de manera rápida y no afectaría la competencia” (Chumbe, 2011). En este caso, el contrato entre TOT y la Notaría Carazzo tiene una duración de un año, con renovación automática, salvo que cualquiera de las partes comunique su deseo de no continuar en la relación con 10 días hábiles de anticipación. Por lo que, podemos concluir que se trata de un contrato inofensivo para la libre competencia.

88. Finalmente, en relación a la exigencia de tener posición de dominio, como advertimos en la sección III.1., TOT opera en el mercado de aplicativos que permiten acceder a servicios notariales y ostenta una posición de dominio. Pero dicha constatación es insuficiente para efectos de configurar la colusión vertical del artículo 7.2 de la Ley de Competencia.
89. Luego, si la imputación fuese de abuso de posición dominante, tampoco se logra, pues el art. 8 de la Ley de Competencia explícitamente exige que se trate de un “abuso” y no de la mera posición de dominio, y al ser una prohibición relativa también exige la acreditación de efectos anticompetitivos. Así, de los antecedentes del caso queda establecido que ni TOT ni Carazzo han abusado de su posición, sino que, por el contrario, se trata de un aplicativo que ha contribuido activamente a transparentar los precios de los servicios ofrecidos por las notarías y una notaría que está muy lejos de ostentar una posición dominante en el mercado de servicios notariales, y aún más lejos de abusar de ésta.

IV.3. No se cumplen los supuestos infraccionales

90. La denunciante sostiene que el contrato de exhibición preferente suscrito entre TOT y la Notaría Carazzo les permitiría a ambos actores controlar la producción, ventas e inversiones dentro del mercado de las notarías. Tal aseveración es falsa, puesto que sólo Carazzo puede decidir sobre dichos elementos comerciales para su propio negocio, cuestión estándar en el desarrollo de cualquier empresa. En otras palabras, las empresas siempre pueden tomar la decisión independiente de aumentar o disminuir su producción, cantidades de ventas, y sus inversiones sin que ello sea atentatorio contra la libre competencia o el bienestar de los consumidores. El problema surge cuando dichas decisiones no son tomadas con la independencia que la libre competencia mandata, cuestión que no sucede en este caso.
91. Ahora bien, poniéndonos en la hipótesis de que el contrato permitiera aumentar la participación de mercado de Carazzo, cuestión que no ocurre como ya acreditamos, esto sería gracias a una estrategia publicitaria completamente lícita desde el punto de vista de la libre competencia y no por una repartición de cuotas de mercado u otra práctica potencialmente sancionable.
92. Si el contrato de exhibición preferente le permite a Carazzo aumentar sus ventas, y con esto su participación de mercado, esto se produciría por la influencia de la publicidad legítima en la

toma de decisiones de los consumidores, cuestión que no implica, de forma alguna, un control o limitación de las ventas y producción por una vía ilícita.

93. De igual forma que en el párrafo anterior, los denunciantes intentan decir que se incurre en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes por el hecho de existir un contrato entre TOT y la Notaría Carazzo. Como señalan los denunciantes y el artículo 7 N° 1 letra e), la posición desventajosa debe ser por una razón injustificada.
94. A la misma conclusión también ha llegado la jurisprudencia peruana, como ocurrió en el caso *Gromul y Dispra E.I.R.L. contra Quimpac S.A. y Clorox Perú S.A.*, que es la misma hipótesis del art. 7.1. letra e), caso en el que se desechó la denuncia porque no se habría generado un perjuicio efectivo en el mercado.
95. En este caso, la posición preferente de Carazzo en el motor de búsqueda de TOT se encuentra completamente justificada por la campaña publicitaria y el contrato entre los actores. En otras palabras, TOT pone en una situación ventajosa a Carazzo debido a una motivación económica sustentada en un contrato comercial que se encuentra amparado por las normas mercantiles, publicitarias y competitivas, y no produce ningún efecto negativo para la competencia.

V. ARGUMENTOS ECONÓMICOS PARA RECHAZAR LA DENUNCIA

V.1. La inflación mundial no es igual a la inflación nacional

96. Los denunciantes señalan, como un elemento probatorio de la colusión, una comparación entre la inflación de Nueva Castilla y la inflación mundial en el periodo de comisión del supuesto ilícito. Esta comparación carece de sentido si se quiere imputar colusión, pues no necesariamente un país debe seguir las tendencias inflacionarias mundiales. Esto es evidente por el mero hecho de que, en la práctica, los países tienen distintos niveles de inflación, siendo consistente que diferentes países tengan distintos niveles de precios. Además, no es correcto asumir que los mercados se comportan de la misma manera, incluso dentro del mismo país, ya que puede variar su adaptabilidad a posibles shocks en la oferta y la demanda.
97. En los gráficos presentado por los demandantes en las págs. 22 y 23, se puede ver un contraste entre los niveles inflacionarios internacionales, nacionales y de las notarías de las diferentes zonas de Nueva Castilla. En éste, se aprecia cómo los precios de las notarías del país se comportan de manera consistente con la **inflación nacional**, por lo que este gráfico es una contradicción a la teoría de que los precios en los servicios notariales presentan un comportamiento irregular, ya que refleja conductas similares al resto de la economía de escala nacional.

98. Los demandantes analizan el efecto de los shocks a la demanda en los precios de las notarías. La argumentación afirma que el shock no puede explicar el alza de precios, pues el comportamiento de los precios mundiales no presenta una variación significativa y sigue una trayectoria regular a la que tenía. No obstante, cuando hablamos de los shocks a la demanda, nos referimos solamente al mercado nacional de notarías, no al internacional (que tampoco existe), por lo que es completamente normal que los precios mundiales sigan la misma tendencia que presentaron previo al shock, pues situaciones internas no afectan a los otros países en lo más mínimo.

V.2. Sobre la rigidez de precios

99. Si consideramos la intervención de TOT como un agente que transparenta el mercado y, como tal, proporciona una mayor simetría de información, los consumidores informados son cerca del 100%, donde el nuevo equilibrio sería “separador” (i.e., un equilibrio donde las personas, con la información que poseen, pueden elegir donde compran), y el comportamiento óptimo de las firmas sería abandonar su senda de precios rígidos y aumentar los precios, dado sus nuevos “fundamentales”, que es lo que ocurre en este caso.
100. Por lo tanto, no es correcto tratar la rigidez de precios como algo impulsado por la implementación de TOT. Al contrario, los precios eran rígidos por características sistémicas del mercado y, bajo la teoría de *Optimally Sticky Prices*, la introducción de TOT nos lleva a un equilibrio separador, por lo que las notarías, una vez que internalizan sus nuevos costos, fijan precios diferentes en cada periodo y, por ende, no existe rigidez en éstos.
101. La literatura señala que, a través de un modelo que incluye consumidores con hábitos, hay un costo de transacción asociado a cambiarse de competidor derivado de la “fidelización de marca”, que otorga una explicación para la existencia simultánea de precios rígidos y una jornada de descuentos, como ocurre en la zona rural (Nakamura, E. y J. Steinsson, 2011).
102. Considerando que en el mercado de servicios notariales parte de la estrategia competitiva de las notarías consiste en la retención del cliente, es plausible constatar la existencia de hábitos de los consumidores, donde la estrategia reputacional resulta indispensable para mantenerse en el mercado.
103. Esto implica que la demanda es *forward-looking* y ésta no solo depende del actual precio del servicio, sino que también de las expectativas del consumidor sobre el precio futuro. Entonces, se vuelve un problema inter-temporal para la firma y, dado que los consumidores tienen información incompleta sobre los costos y la demanda, las notarías pueden optar por un equilibrio donde existe simultáneamente jornadas de descuento para fidelizar al cliente y un

precio rígido, como ocurre en el equilibrio en la zona rural después del aumento de precios producto del aumento en costos.

V.3. Incremento de precios (costos COVID-19)

104. Los demandantes utilizan supuestos de frecuencia de compra de los diferentes insumos sanitarios que no están especificados. Por lo tanto, asumen costos a conveniencia de los denunciante para acusar un alza injustificada, lo cual no necesariamente es real. Por ejemplo, imaginemos que las mascarillas y el alcohol gel se deben comprar de manera diaria, ya que alcanzan las cantidades para abastecer a la totalidad de trabajadores de la notaría para un día. Bajo este caso, tendríamos un aumento aprox. de \$6.000 en el valor del Protocolo, cifra cercana a un 10% adicional. Por esto, es relevante la consideración de escenarios con supuestos “más fuertes”, ya que no podemos asumir la estructura de costos que tienen las notarías sin conocer la frecuencia con la que se abastecen de los elementos sanitarios.
105. Tampoco sería correcto asumir que los servicios de limpieza pre y post COVID-19 son homogéneos. Es verdad que la lógica nos dice que no es necesaria la llegada de una pandemia para requerir un servicio de limpieza, por lo que es altamente probable que las notarías hayan contratado este tipo de servicios con anterioridad al Protocolo. No obstante, asumir que los servicios de limpieza son idénticos para ambos periodos no tiene fundamento, y es dable suponer lo contrario, ya que con las necesidades actuales de sanitización que poseen las notarías (como muchos otros mercados) es muy probable que se hayan complejizado estos servicios, generando así que no sean homogéneos.
106. Adicionalmente, es llamativo que sólo se haga mención al sector financiero y se excluyan los otros sectores sin mayor justificación. Posiblemente, a través de sus cálculos se justificaba el aumento de precios para los otros sectores. Por otra parte, el proceso no es el mejor para inferir aquel 76%, que sostiene la denuncia. Hay muchos supuestos detrás que pueden estar sub o sobreestimando el valor real del Protocolo Sanitario.
107. Es importante no quitarle relevancia a lo anterior, ya que el sector financiero es el que posee un mayor flujo de personas, por ende, se requiere más sanitización, y se demandan más servicios notariales. Asimismo, el precio en el centro financiero es más alto, generando que los ingresos sean mayores que para las otras zonas de Nueva Castilla.
108. Si hiciéramos el cálculo, por ejemplo, para la zona rural, utilizando supuestos de costos diarios, podríamos entrar en cuenta de una realidad muy distinta a la vivida por el sector financiero, en

donde la pandemia pudo haber tenido un efecto más severo, generando que el alza en los precios se justifique de mayor manera en esta zona (lo cual efectivamente sucede).

109. Por ende, es antojadizo y sesgado solo utilizar al sector financiero para los cálculos. Puede convenir para realizar una acusación de comportamiento colusorio, debido a que son las notarías con mayores recursos para solventar los nuevos costos sanitarios, pero no necesariamente sucede esto con las otras zonas de Nueva Castilla, las cuales presentan menores flujos y precios.

V. 4. Análisis de la rentabilidad

110. Es importante considerar las zonas de Nueva Castilla de manera separada ya que, si bien el ROA para NC tiene un valor positivo, podrían haber zonas, como la rural, en donde los márgenes llegan a presentar valores negativos para el periodo en cuestión, perdiendo así validez el argumento del ROA que se utiliza en el escrito.
111. Nueva Castilla siempre presentó valores de ROA menores a sus vecinos directos e incluso en un momento el margen llegó a caer en más de un 4% para la pandemia, hasta marzo del 2021 (previo al alza en los precios). Por lo tanto, esta alza simplemente permitió recuperar el margen histórico con los vecinos directos del país, ya que, debido a los costos por COVID-19, tanto la rentabilidad absoluta como relativa cayeron de manera considerable.

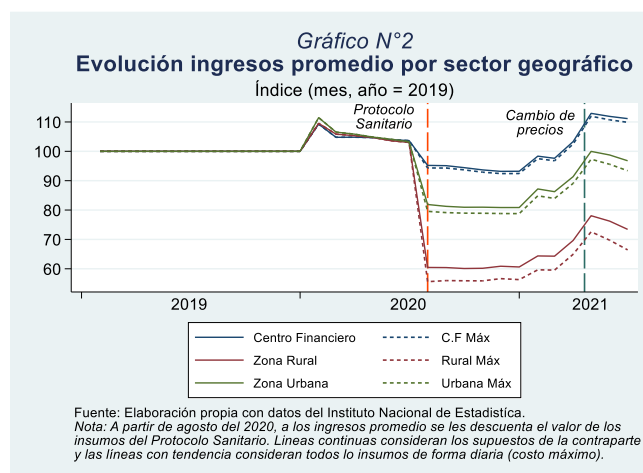
VI. EL COLEGIO DE NOTARIOS SOLO CUMPLÍA SU FUNCIÓN LEGAL.

112. Luego de demostrar la carencia de fundamento y prueba de las conductas imputadas, es preciso explicar de forma veraz el comportamiento del Colegio de Notarios y demostrar la plena legalidad de sus conductas.
113. El Colegio de Notarios es un ente regulado en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Servicios Notariales, donde se encuentran las atribuciones de esta asociación gremial.
114. En esta línea, el art. 66 establece las atribuciones del Colegio de Notarios, siendo especialmente relevantes las letras a), b), d) y h) de este artículo, pues establecen lo siguiente: “Corresponde al Colegio de Notarios de: a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial. b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley; las normas reglamentarias y conexas y el Código de Ética del Notariado [...] d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros [...] h) Aplicar las sanciones previstas en la ley”.

VI.1. Un mercado en crisis

115. El mercado de servicios notariales se encuentra en crisis, es un mercado que, como casi toda actividad mercantil, ha sido muy golpeado fuertemente por el Covid-19. En este sentido, es

ilustrador observar cómo decayeron los ingresos de las notarías durante 2020 en comparación al 2019 (Véase gráfico N°2).



116. En esta misma línea, como se observa en el gráfico anterior, a raíz del Protocolo Sanitario, en un principio las zonas Rural y Urbana sufrieron fuertes disminuciones en sus ingresos y, actualmente, se encuentran en procesos de recuperación, mientras que, el sector financiero no fue golpeado tan fuertemente, esto debido a la mayor presencia de estudios jurídicos, quienes son los principales clientes de las notarías.
117. Al mismo tiempo, la parte final del gráfico muestra un aumento en los ingresos de las notarías. En este sentido se puede observar que los ingresos de las firmas de las zonas Urbana y Financiera sólo han logrado alcanzar niveles similares a los existentes antes del protocolo sanitario gracias a la recuperación económica del mercado. En esta línea, se debe recordar que las notarías evalúan sus tarifas entre marzo y abril de cada año y, en combinación con la existencia de precios rígidos, es totalmente plausible pensar que las firmas eligen un precio óptimo dentro de una banda de precios.
118. En otras palabras, las notarías prefieren mantener un precio fijo, siempre y cuando el precio óptimo se encuentre dentro del rango especificado en la banda. Dado este comportamiento y la nula existencia de shocks, fuera de la ley que extendió la demanda por servicios notariales y el shock negativo por el protocolo sanitario, los precios, en general, tienden a variar bastante poco. En marzo de 2021 las notarías internalizan los nuevos costos sanitarios y observan que su precio óptimo de competencia está fuera de la banda establecida por los precios rígidos, deciden independientemente aumentar el precio a uno acorde a sus nuevos fundamentos, lo que tiene sentido bajo un modelo de competencia.

VI.2. Una legítima preocupación por el estándar de servicio

119. Como señalamos en el párrafo anterior, el mercado de servicios notariales fue golpeado fuertemente por la crisis del Covid-19. Por ello, el Colegio de Notarios, en el ejercicio de su función legal establecida en el art. 66, expresa una razonable preocupación por la mantención de las condiciones mínimas establecidas en el art. 18 de la misma norma.
120. En este sentido, dentro del art. 18 destacan las letras g) y h), las que establecen ciertas condiciones mínimas para el ejercicio de la función notarial: “El Notario está obligado a: [...] g) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios. h) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro”.
121. En concordancia con las normas transcritas, es parte de la función del Colegio de Notarios velar por la mantención de estas condiciones mínimas en la prestación de los servicios de sus miembros. Es por esto que, en el comunicado del 30 de marzo de 2021 se establece lo siguiente: *“El criterio para la fijación de honorarios debe ser razonable y reflejar el valor del servicio prestado. Por tanto, la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación de la renovación de las plazas asignadas a la fecha”* (Documento N° 3 adjuntado en el tercer otrosí).
122. Con todo lo anterior establecido, podemos ahora señalar que el Colegio de Notarios, al expresar que el criterio de fijación de precios debe ser *razonable*, solo se refería a que este debe ser tal que permita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 18 letras g) y h) de la Ley de Servicios Notariales, lo que no representa en caso alguno una intención de fijación de precios.
123. En este orden de ideas, se debe recordar que los notarios son también abogados, su lenguaje debe ser preciso y la elección de palabras debe ser tomada con suma precaución. Es por esto que, en este caso, el comunicado utiliza la palabra *razonabilidad* y no otro sinónimo aparente, dado que se está apelando al actuar racional competitivo de las notarías, es decir, el Colegio de Notarios no está coartando la libertad de precios, sino que está recordando que los honorarios deben ser comercialmente razonables para lograr cubrir los costos de las notarías.
124. En esta misma línea, la segunda parte de la cita transcrita es también reflejo de las atribuciones que la Ley le entrega al Colegio de Notarios, al señalar que la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación de la renovación de plazas. El Colegio de Notarios solo está en ejercicio de su rol de fiscalizador, en virtud de que la asociación gremial

debe vigilar el acatamiento de las leyes y aplicar sanciones ante incumplimientos de sus miembros.

125. En suma, el comunicado transcrito no esconde una intención de fijación de precios ni el control de un esquema colusorio. Por el contrario, la actuación del Colegio de Notarios refleja nada más que una legítima preocupación por que sus miembros cumplan con los estándares mínimos de servicios que la misma legislación establece.
126. En este sentido, se debe recordar que el mercado de servicios notariales es uno de interés público y de carácter híbrido. Por lo tanto, es de toda lógica que algunos aspectos no se entreguen completamente a la regulación propia del mercado y que, pese a que las notarías compiten en calidad, se fije un mínimo común que el gremio ha de observar.
127. En esta línea, la suspicacia y regulación por parte del legislador al mercado de servicios notariales es justificada. Las reformas realizadas en los últimos años tenían como principal objetivo regular un mercado oscuro, aumentando la capacidad de fiscalización del Colegio de Notarios, con el fin de evitar nuevos escándalos que afecten la función notarial, es decir, es ilógico que la contraparte acuse al Colegio de Notarios de conductas anticompetitivas, ya que la intención de éste es evitar ese tipo de escándalos.
128. Otro antecedente que refleja la razonable preocupación del Colegio de Notarios es el correo enviado por Flora Mesgo. Dentro de estos correos electrónicos, se encuentra la siguiente frase, *“Te lo doy porque nos conocemos desde practicantes y confío en tí. No lo comentas con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra, me podría traer problemas con el Colegio de Notarios”* (Documento N° 8 adjunto en el Segundo otrosí).
129. La pregunta natural que surge de esta cita es ¿a qué tipo de problemas se refería Flora Mesgo? La respuesta a esto es simple y se condice con el rol del Colegio de Notarios consistente en velar por el cumplimiento de los estándares mínimos de servicio que consagra la Ley de Servicios Notariales. El descuento de la notaría Mesgo es “particular” por lo que es uno mayor a aquellos que se acostumbran a entregar a otros clientes por volumen de trámites.
130. En este sentido, en condiciones normales, no habrían existido problemas con el mencionado descuento, pues es una práctica común entre las notarías. Sin embargo, el mercado no se encuentra actualmente en condiciones normales. Así lo reflejan otros documentos acompañados, a saber:
 - a. Correos Calderón-Práctica Civil y Litigios y Notaría Garcés, del 5 de abril de 2021 (Documento N° 7 adjuntado en el segundo otrosí): en este se refleja que, aún en tiempo de crisis, las notarías tienen libertad de precios, siempre que respeten el mínimo razonable para mantener los estándares de servicio legalmente establecidos.

- b. Correos electrónicos entre GA consultoría legal y Notaría Villegas el 28 de diciembre de 2017 (Documento N° 6 adjuntado en el segundo otrosí): se ve que las notarías acostumbran a ofrecer descuentos por cantidad, que es su forma de competir.
131. En ambos casos se evidencia que existe y ha existido la libertad para continuar con estos esquemas. Es más, en el primer documento que menciona el rol que cumple TOT, permite a las notarías exhibir dichos descuentos, mediante la participación de sus mismos clientes, quienes valoran a las firmas con total libertad.
 132. En esta misma línea, pese a la recuperación que ha experimentado el mercado de servicios notariales, los niveles de ingresos aún no son lo suficientemente estables para señalar que se ha superado la crisis nacida a partir la pandemia. Es por esto que el Colegio de Notarios se encuentra en estado de alerta, la condición de las firmas sigue siendo frágil y el gremio debe velar por la entrega de un servicio de calidad en conformidad con lo establecido en la Ley.
 133. Entonces, es lógico que Flora Mesgo no quiera que se conozcan los descuentos otorgados a Matías Silva, ya que el mercado sigue en crisis y el Colegio de Notarios, en cumplimiento de sus funciones, sigue atento a que las firmas no entreguen descuentos que puedan empeorar, a largo plazo, la ya delicada condición de las notarías de este sector.
 134. En este sentido, los supuestos problemas que puede enfrentar Mesgo son claros: un descuento de tal magnitud, aun lícito y de buena fe, puede causar un detrimento a la ya frágil condición de todas las notarías. Mesgo es una firma de la zona rural, siendo precisamente este sector el más afectado por la crisis. Por ende, resulta sensato que el Colegio de Notarios preste mayor atención al cumplimiento de los mínimos de calidad en este sector y que, en caso de detectar alguna anomalía que resulte preocupante, reaccione dentro de sus facultades, iniciando una investigación disciplinaria.
 135. Al mismo tiempo, resulta entendible que Flora Mesgo no quiera que el descuento sea publicado en TOT, pues este es un aplicativo al que todos los neocastellanos tienen acceso y su publicación llamaría la atención del Colegio de Notarios, lo que traería las consecuencias mencionadas en el párrafo anterior.

VII. LAS NOTARÍAS DE NUEVA CASTILLA NO RECIBEN PRESIONES ANTICOMPETITIVAS POR PARTE DE TOT

136. Armando Broncas irrumpió en el mercado de aplicativos de servicios notariales de Nueva Castilla en el mes de agosto 2020 con TOT, una aplicación gratuita que promueve la transparencia de los precios de las notarías, incentivando, además, que las firmas notariales compitan ofreciendo precios más bajos y dando mejores opciones a los consumidores.

137. Este aplicativo corresponde a una herramienta digital de comparación ('Digital Comparison Tool' ó 'DCT'). La Autoridad de Competencia y Mercados del Reino Unido (o 'CMA') ha señalado que las DCT's tienen por objetivo ayudar a los consumidores a elegir un producto o servicio, sea permitiéndoles escoger entre opciones, cambiar de proveedor, e incluso, comprar. Las bondades que estas plataformas entregan a sus usuarios se resumen en: (i) ahorro de tiempo y esfuerzo al momento de hacer una búsqueda, (ii) ofrecer métodos de comparación fáciles y atractivos, (iii) fomentar la disminución de precios y la entrega de mejores opciones (en el caso de aquellos consumidores que no se restringen a escoger sólo por precio) por parte de los proveedores de servicios o productos y (iv) generalmente son gratuitos y le cobran una comisión a los proveedores que decidan exhibir sus productos (CMA, 2017).
138. Si bien TOT corresponde una DCT, es posible ser más rigurosos al clasificarla. Dentro de estas herramientas digitales están los sitios de comparación de precios ('Price Comparison Websites' o 'PCW's'). Este tipo de espacios digitales en línea funcionan como intermediarios comerciales, permitiendo a sus usuarios "[v]erificar los precios de muchas empresas que venden un servicio o producto en particular simultáneamente en un solo lugar" (Ronayne, 2021). Por otro lado, las PCW's les permiten a los consumidores (i) acceder rápidamente a la información que ofrecen los proveedores, (ii) tomar decisiones razonables en torno a la disponibilidad de productos ofrecidos y (iii) analizar la información que entregan para tomar la decisión de compra que les brinde mayor bienestar (UKRN, 2016).
139. A modo de ejemplo, en el mercado energético de Gran Bretaña se optó por utilizar PCW's como un nuevo actor intermediario entre los proveedores de estos servicios y sus consumidores. Estas plataformas "[t]ambién generan ingresos: ofrecen una manera fácil para que los consumidores inicien el cambio a ciertos proveedores, y estos proveedores pagan comisiones por cada consumidor que adquieren a través del PCW" (Antal, 2020).
140. Lo descrito en los párrafos anteriores sirve como base conceptual para argumentar en qué medida la relación entre TOT y el mercado de notarías afecta la competitividad de este último. Esta interrogante será desarrollada a continuación.

VII.1. Sin pago de comisiones, la posibilidad de conductas colusorias se vuelve remota

141. En la introducción de esta sección se afirmó que la plataforma creada por Armando Broncas corresponde a un PCW. A este respecto es necesario recalcar que, en general, los proveedores de productos o servicios pagan una comisión para aparecer en estos sitios en línea, por lo tanto, la competencia entre estas plataformas debe ser eficaz, de modo que las personas puedan beneficiarse de la presión competitiva que éstas puedan ejercer sobre los proveedores cuyos

servicios comparan, bajo el entendido de que los proveedores pagan precios competitivos por los servicios que ofrecen estos espacios digitales (CMA, 2017).

142. En consideración a lo anterior, nos preguntamos, ¿en qué condiciones de mercado esta estrategia afecta negativamente la competencia del mercado de proveedores? La literatura señala que, cuando hay un PCW monopólico que cobra comisiones puede generar presión al alza de precios sobre el mercado que requiere su servicio de exhibición de precios cuando todos los consumidores concurren a él de manera exclusiva, lo cual se traduce en que “[n]o hay ningún incentivo para que los consumidores busquen más, convirtiendo efectivamente a todos los PCW’s en monopolios sin incentivos para reducir su comisión” (Ronayne, 2021).
143. Por su parte, el Sr. Broncas usa una estrategia diferente para generar ingresos: las obtiene a través de la publicidad que ofrece a portales, editoriales y otros servicios notariales, y a través del contrato de exhibición preferente suscrito con la Notaría Carazzo, cuya motivación fue cubrir los gastos asociados al servicio de TOT, los que habían aumentado a raíz de un crecimiento en su demanda (véase Diagrama N° 1). Lo relevante es que, dentro de este plan comercial, las notarías no deben pagar comisiones por aparecer en el aplicativo.

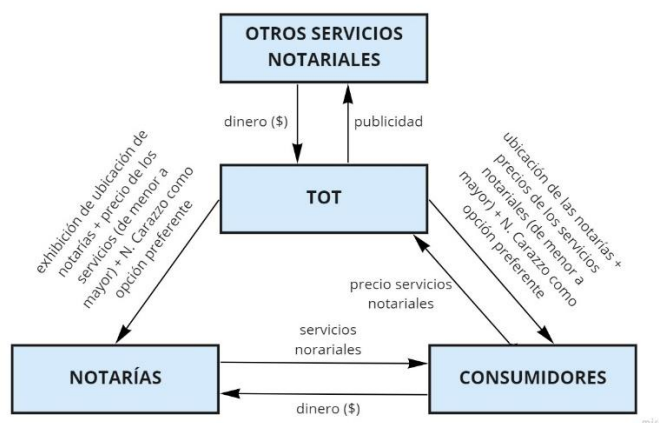


Diagrama N° 1. Elaboración propia.

144. Sabiendo la estrategia utilizada por el Sr. Broncas para obtener ingresos, es necesario determinar: (i) qué impacto tiene la posición dominante de TOT en el mercado de plataformas de servicios notariales sobre la competitividad del mercado de notarías neocastellanas y (ii) qué rol cumple el contrato entre la Notaría Carazzo y Armando Broncas dentro de la estrategia comercial empleada este último para que TOT pueda aumentar sus ingresos. Esclareciendo esos puntos, es posible despejar toda posibilidad de incidencia negativa en el bienestar por parte de TOT hacia el mercado de notarías de Nueva Castilla.
145. A pesar de que TOT tiene una posición dominante en el mercado de aplicativos de servicios notariales, esta aplicación no es utilizada para afectar negativamente la competitividad del

mercado de notaría del país. ¿Por qué? La razón es que TOT no puede presionar el alza de precios de los servicios notariales ofrecidos por las notarías neocastellanas, porque no les cobra comisiones, dado el riesgo legal que ello implica. Es más, relaciones de este tipo pueden ser catalogadas como “actividades mercantilistas”, las cuales están prohibidas por el art. 19 de la Ley N° 29.742 y el art. 8 del Código de Ética del gremio notarial.

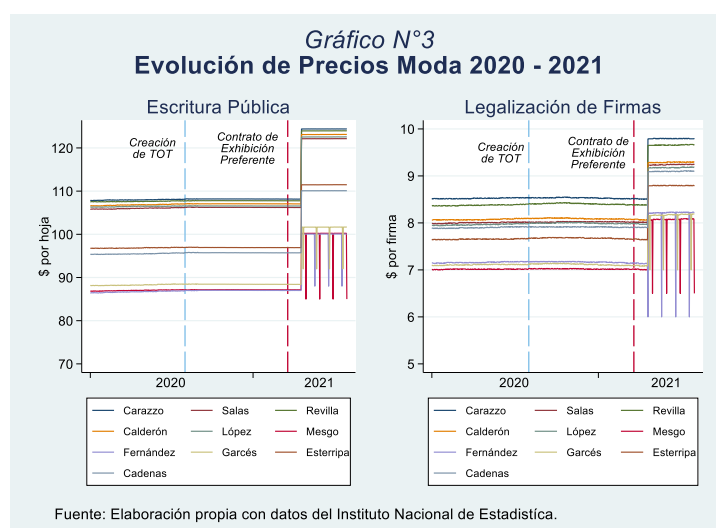
146. Podemos sostener que el contrato entre el Sr. Broncas y la Notaría Carazzo no es perjudicial para la competitividad del mercado de notarías porque, en primer lugar, el precio acordado fue de un monto fijo de \$25.000 mensuales, el cual no experimentó modificación alguna que dé cuenta de un aumento en su cuantía como para sospechar la existencia de presiones anticompetitivas por parte del Sr. Broncas hacia las notarías a través de la Notaría Carazzo. Además, la motivación del creador de TOT para suscribir este contrato fue la necesidad de cubrir los gastos asociados a su mantención, y así, entregar un mejor servicio, propósito muy alejado a una amenaza para la competitividad del mercado de notarías.
147. En definitiva, dado que el Sr. Broncas no necesita autorización legal ni acuerdos comerciales pagados vía comisiones para exhibir a las notarías neocastellanas en su aplicativo, la posibilidad de que este último funcione como catalizador de conductas anticompetitivas, como la colusión, es improbable.
148. El único reproche que se le podría hacer al Sr. Broncas es que, teniendo una participación del 98% del mercado de aplicativos de servicios notariales no sea lo suficientemente cuidadoso para mantener la calidad técnica de su aplicativo en honor a los ingresos que está obteniendo para hacerlo y a la gran cantidad de usuarios que tiene, lo cual, en ningún caso, repercute en la competitividad del mercado de notarías de Nueva Castilla por una razón obvia: si bien TOT es una herramienta digital necesaria, no es indispensable para los consumidores de servicios notariales porque, tal como se señaló en el mercado pertinente, no se limitan a elegir una notaría por los precios de sus servicios, sino que también consideran otros factores como su reputación, su compromiso con el cumplimiento del Protocolo Sanitario, entre otros.

VIII. EL PARALELISMO CONSCIENTE NO ES SANCIONABLE

149. Si se analizan los precios de los servicios notariales dispuestos por el INDE, es posible notar que no muestran mayor variación hasta el 20 de abril de 2021, cuando todas las notarías neocastellanas subieron sus precios simultáneamente. Como cuestión preliminar, estas conductas no siempre se deben a acuerdos concertados entre firmas, sean explícitos o tácitos, sino que pueden ser parte de la mera manifestación del dinamismo competitivo del mercado –

o actuar conscientemente paralelo– las cuales no pueden ser calificadas como atentatorias a la libre competencia, pues son reacciones económicas frente a iguales cambios.

150. Con el objetivo de respaldar las afirmaciones hechas en el párrafo anterior, la doctrina ha señalado que “[e]l simple paralelismo en la actuación de las empresas no implica la existencia de una práctica concertada o de una práctica conscientemente paralela, cuando esa forma de actuar aparece justificada como reacción frente a cambios en el mercado que afectan por igual a todas las empresas participantes en él. [...] En tales casos no hay colusión, por cuanto el paralelismo de la actuación no responde a un entendimiento entre las empresas, sino que es una reacción que incide por igual en los costes de todas ellas” (Bercovitz, 2002).
151. En agosto de 2020 Armando Broncas lanzó TOT, donde sus usuarios informan los precios de los servicios notariales para ser exhibidos en el aplicativo con un desfase de dos horas.
152. El mercado de notarías de Nueva Castilla muestra dispersión en los precios de los servicios que son ofrecidos por las firmas que lo conforman, condición que deja en evidencia su competitividad (ver gráfico N° 3). TOT, al ser un PCW, se ve favorecido por esta condición del mercado de notarías neocastellano porque “[l]a dispersión de precios es una razón fundamental para los servicios de comparación de precios; los PCW tienen un incentivo fuerte, de hecho existencial, para mantener los precios distintos entre sí para garantizar que su servicio sea valioso” (Ronayne, 2021).



153. De esta manera, la dispersión de precios de los servicios notariales puede ser apreciada en el aplicativo TOT por parte de sus usuarios, entre los cuales también están las mismas notarías que compiten en dicho mercado. En este punto hay que tomar las siguientes consideraciones: (i) la Notaría Carrazzo aparece de forma preferente cuando los usuarios realizan búsquedas en TOT y, además, es la firma que lidera en precios por servicios notariales (veáse gráfico N° 3) y (ii) las notarías de Nueva Castilla, al actuar comercialmente como cualquier empresa privada

debido a su estatus híbrido, puede cambiar sus precios en un mismo día. Esta situación también se replica en otros sistemas notariales en el mundo, por ejemplo, el chileno, donde “[l]os precios (de los servicios notariales) varían incluso dentro de una misma notaría y en un mismo día” (FNE, 2018).

154. Con los antecedentes descritos en esta subsección, ¿por qué subieron los precios de los servicios notariales el día 20 de abril de 2021 de manera simultánea? La explicación es la siguiente: aquel día, la Notaría Carazzo, firma líder en precios de servicios notariales, decidió subir los suyos en la mañana, alza que fue informada por algún usuario de TOT que acudió a esa notaría, a primera hora. Pasadas las dos horas que necesita el aplicativo para exhibir los precios informados por sus usuarios, el resto de las notarías, atentas a TOT, siguieron el actuar de la Notarías Carazzo y también subieron los precios de sus servicios, situación que no implicó la concurrencia de un acuerdo entre las firmas que conforman este mercado.
155. La pregunta de rigor respecto a lo expuesto en el párrafo anterior es la siguiente: ¿esta alza de precios califica como una conducta anticompetitiva por parte de las notarías? La respuesta es no, ya que, siguiendo el razonamiento del juez Posner en la sentencia de 9 de abril de 2015 de la Corte Federal de Apelaciones del Séptimo Circuito, “[l]a interdependencia oligopolística es natural en una industria oligopólica: el comportamiento paralelo que implica seguir en el alza de precios al líder de precios en una industria oligopólica, puede obedecer a diversas razones; si no ha mediado comunicación alguna con el líder de precios u otro competidor, la decisión individual de elevar precios configura una colusión tácita que no es ilegal” (Araya, 2015).
156. La conclusión de lo descrito en los párrafos anteriores es que el mercado de notarías de Nueva Castilla -de tipo nacional, con altas barreras de entrada y salida y altamente desconcentrado- se desenvuelve sin ir en desmedro de su competitividad y, por ende, respetando la libre competencia. Por otro lado, la plataforma TOT no busca generar presiones anticompetitivas sobre las notarías a través del cobro de comisiones altas, por el contrario, su objetivo es fomentar la transparencia de los precios de los servicios notariales ofrecidos por estas firmas en honor a la dispersión que presentan y, de esta manera, beneficiar a todos sus usuarios.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 1, 2, 4, 7, 8, 9, 15 y 16 de la Ley N° 21.113 de Competencia de Nueva Castilla, y las demás normas legales citadas y aquellas que resultaren aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SOLICITAMOS: Tener por contestada la denuncia interpuesta por el Colegio de Abogados de fecha 30 de junio de 2021 y, en mérito de los argumentos expuestos, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación

en costas; o, en subsidio, rebajar la multa solicitada por la parte denunciante a la suma que el H. tribunal estime pertinente de acuerdo con el mérito del proceso.

157. **PRIMER OTROSÍ: Colegio de Notarios y Armando Broncas**, en representación de Armando Broncas E.I.R.L., ambos ya individualizados en lo principal de esta presentación, al H. Tribunal de Defensa de la Competencia, respetuosamente, decimos:
158. Que de conformidad a los artículos arts. 7 N°1 letra h) y 8 letra e) N°5 de la Ley N° 21.113 de Competencia de Nueva Castilla y demás disposiciones pertinentes, interponemos denuncia por boicot en contra del Colegio de Abogados de la República Democrática de Nueva Castilla, fundado en los antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación que damos por enteramente reproducidos en aplicación del principio de economía procesal, así como los argumentos que pasaremos a exponer a continuación:

EL BOICOT DEL COLEGIO DE ABOGADOS

159. Es curioso que el Colegio de Abogados reclame una supuesta práctica colusoria en modalidad vertical efectuada por parte del Colegio de Notarios y la aplicación TOT, pero sólo se percata de actos ajenos, y no actos propios, como el boicot sistemático que ha venido ejerciendo desde el año 2020 contra uno de nuestros representados, el Colegio de Abogados.
160. En efecto, el Colegio de Abogados ejerció una serie de actos tendientes a boicotear al Colegio de Notarios, esto es, un suceso en el que un sujeto o grupo de sujetos rescinde o se niega a iniciar total o parcialmente relaciones económicas con otro y otro grupo de sujetos, como consecuencia de un requerimiento recibido en tal sentido por una tercera parte, la cual tiene la intención de irrogar un perjuicio al inquirido directo o indirecto, de no llevar a cabo la conducta encomendada (Emparanza, 2000).
161. En suma, los sujetos intervinientes del boicot corresponden a: el boicoteador (Colegio de Abogados), el destinatario del boicot (afiliados al Colegio de Abogados, es decir, todos los abogados de Nueva Castilla, pues la afiliación es obligatoria) y los boicoteados (Colegio de Notarios, notarías de Nueva Castilla y la aplicación TOT).
162. El boicot presente en autos corresponde a uno de carácter colectivo y directo, el que se dirige desde la agrupación -el Colegio de Abogados- a sus miembros, con el fin de obligarlos a que se adhieran a las condiciones previstas por la asociación -esto es, realizar todas las medidas tendientes a sacar a TOT del mercado y perjudicar a las notarías y su Colegio profesional, con

acusaciones de una supuesta colusión- restringiendo, de este modo, la competencia en el mercado de servicios notariales en Nueva Castilla.

163. El delito de boicot se encuentra tipificado en la Ley de Competencia en su artículo 7 N°1 letra h), el que establece la “Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como: [...] h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación”.
164. Los elementos esenciales de este ilícito son (i) la influencia de la declaración de boicot en la libre decisión del receptor, por medio de un “requerimiento a cancelar o evitar las relaciones comerciales con un sujeto” (Emparanza, 2000), (ii) la intensidad con que se transmite la información al destinatario, es útil para distinguir simples propuestas de requerimientos del boicot propiamente tal. Al respecto se ha señalado que “no hay duda de que una asociación o un sindicato, cuando requiere a sus integrantes la realización de un boicot, posee un innegable poder de influencia sobre dichos sujetos”. Y, por último, un requisito negativo es que (iii) la influencia sobre la decisión del receptor no necesariamente se traduce en ostentar una posición de dominio en el mercado ni consistir en amenazas para que el destinatario ejecute sus órdenes. Lo importante es que el instigador disponga de los medios para influir en la decisión del destinatario del requerimiento, en este caso, los abogados de Nueva Castilla.
165. Los actos que configuran el boicot en el presente caso corresponden, entonces, a: (i) el anuncio, en todo amenazante, de que “tomará medidas” contra nuestro representado, (ii) el envío de mensajes hacia la congresista Susy D. Revilla, cobrando favores en miras a la tramitación de un proyecto de ley que tome acciones contra el Colegio de Notarios y (iii) instar a sus afiliados a dejar de contratar con Notarías de Nueva Castilla.
166. En este caso, el Colegio de Abogados solicita que se deje de contratar con las notarías de Nueva Castilla, lo cual tiene una gran influencia en los abogados, pues la asociación gremial opera a nivel nacional y su afiliación es obligatoria por ley, cumpliéndose, por ende, el primer requisito. Luego, sobre la intensidad del requerimiento, es claro que (i) un anuncio en la televisión de que se tomarían medidas, (ii) una acusación de colusión y la solicitud de favores legislativos y (iii) el requerimiento de dejar de contratar con los notarios, constituyen antecedentes lo suficientemente serios e intensos para constituir un boicot y no una simple propuesta. Del análisis de los hechos, queda patente que la asociación gremial cuenta con los medios para influir en la decisión de sus afiliados.

167. Cabe detenerse en los mensajes de textos enviados por parte de la Sra. Frida Moni, decana del Colegio de Abogados, a la congresista Susy D. Revilla, cobrando favores en miras a la tramitación de un proyecto de ley que tome acciones contra el Colegio de Notarios. La jurisprudencia en *Instituto Profesional de Chile contra el Colegio de Kinesiólogos* determinó que realizar reuniones con miembros del Congreso para solicitar una modificación legal son actos lícitos, sin embargo, constituyen atentados contra la libre competencia cuando se emplea el hostigamiento, actos de boicot y medidas de presión para lograr ese objetivo.
168. En este caso, el Colegio de Abogados, a través de Frida Moni, hostiga y presiona a la parlamentaria Susy D. Revilla para que apruebe una modificación al Código Civil que revierta la obligación de notarizar actos de disposición de bienes muebles e inmuebles con un valor superior a \$3.000. Señala explícitamente que “*te escribo para cobrarme ese favor que me debes hace tiempo*”, solicitando acciones desde el Congreso y recordándole a la parlamentaria que pronto iniciará la campaña electoral, todas acciones que constituyen presiones para lograr sus objetivos anticompetitivos.
169. Por lo anteriormente expuesto, se deduce contradenuncia hacia el Colegio de Notarios, por efectuar actos de boicot, contrarios al artículo 7 N°1 letra h) de la Ley de Competencia, consistentes en obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación.

IX 1. El abuso del Colegio de Abogados para boicotear a los notarios

170. La figura del abuso de posición de dominio y sus casos prácticos se encuentran reconocidos en la LC en el tipo normativo del artículo 8, siendo la letra e) numeral 5, el que prescribe la tipificación de “*la creación de barreras de entrada o la realización de actos que limiten irracionalmente el acceso al mercado*”.
171. En esta línea, el Colegio de Abogados puede incurrir en abuso de posición de dominio, en vista de que éste, como asociación gremial, ejerce un control sobre los abogados de la República de Nueva Castilla, pudiendo incitar a sus asociados a “boicotear” el mercado de los servicios notariales, afectando la reputación de los ministros de fe.
172. La jurisprudencia ha sancionado a colegios profesionales por abuso de posición dominante. Ejemplo de esto fue el *Caso seguido contra el Colegio de Abogados de Loreto* por abuso de posición de dominio en la modalidad de cláusulas de atadura. El Colegio requería a sus abogados afiliados una Papeleta de Habilitación –cuyo pago se realizaba al propio Colegio– como requisito previo e indispensable para tramitar demandas judiciales en la ciudad de Iquitos.

Tanto la CLC (1998) como la SDC (1999) concluyeron que el Colegio tenía posición de dominio en los servicios de colegiación y habilitación para el ejercicio de la profesión.

173. Ahora bien, el Colegio de Abogados posee posición de dominio y, mediante la aplicación del citado artículo 8, letra e) N°5, podemos señalar que ha abusado de ésta para desprestigiar al Colegio de Notarios. Señal de ello son las apariciones en programas de televisión por parte de la decana del Colegio de Abogados, en las que emitió declaraciones incendiarias y falaces, con la intención de generar una imagen pública negativa de los notarios, manipular la opinión pública. Además, complementó este actuar con conversaciones con congresistas, para revertir los cambios que transparentaron un mercado oscuro. Finalmente, buscó influenciar a los miembros del Colegio para evitar que contratasen con notarías, es decir, boicotearlas.
174. Todo lo anterior, se enmarca en una verdadera *vendetta* del Colegio de Abogados en contra del gremio de notarios, la cual ha sido la razón de la demanda contestada en este mismo escrito, de las declaraciones en la prensa y, como se muestra en el documento N° 4 adjuntado en el segundo otrosí, de conversaciones mantenidas con congresistas para reformar el mercado de notarios, buscando derogar las modificaciones legales que han permitido una mejor regulación de este mercado de interés público.
175. Ahora bien, parece del todo relevante sostener que el abuso de posición dominante está reconocido como una prohibición relativa, razón por la cual se deben probar los efectos en el mercado. En este sentido, se entendería que existen tales efectos cuando aquellos actores que *“sin ser competidores directos en un mercado, coordinan y afectan las decisiones competitivas y de mercados de empresas en las que tienen influencia directa y decisiva”*.
176. De este modo, al ostentar este tipo de poder de mercado, y siendo la única asociación gremial capaz de agrupar a los actores, los cuales además deben afiliación obligatoria a dicha entidad para poder operar dentro del mercado, se explica la influencia decisiva sobre el desarrollo de conductas competitivas a los mismos, pudiendo ejercer una presión en éstos y crear barreras en el mercado que no obedezcan a razones puramente económicas.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 7 N°1 letra h) y 8 letra e) N°5 de la Ley N° 21.113 de Competencia de Nueva Castilla, y las demás normas legales citadas y aquellas que resultaren aplicables,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SOLICITAMOS: Tener por interpuesta la denuncia reconvencional por boicot en contra del Colegio de Abogados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que los denunciados han ejecutado actos de boicot en

infracción a la Ley de Competencia, ordenando el cese de este tipo de prácticas e imponerles el máximo de las multas aplicables.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Documento N°1: Informe económico que analiza las condiciones del mercado de servicios notariales en el contexto del incremento de precios de abril 2021. Documento elaborado por Bullard Falla Ezcurra +, Consultoría económica.
- 2) Documento N°2: Pericia económica denominada “Análisis de la razonabilidad económica del vínculo entre el presunto pacto colusorio denunciado por el Colegio de Abogados y la evolución de precios de los servicios notariales”. Documento elaborado por Apoyo Consultoría.
- 3) Documento N°3: Comunicado del Colegio de Notarios del 30 de marzo de 2021 (*Anexo D*).
- 4) Documento N°4: Captura de conversación entre Frida Moni y la congresista Susy D. Ravilla vía Whatsapp (*Antecedentes del Caso, párrafo 9*).
- 5) Documento N°5: Comentario de usuario en la plataforma *Tapestry* del 08 de abril de 2021, que califica a TOT con 0 estrellas, señalando que los precios se encontraban desfasados (*Caso y aclaraciones*).
- 6) Documento N°6: Cadena de correos intercambiados entre GA Consultoría Legal y Notaría Villegas el 28 de diciembre de 2017 (*Anexo E*).
- 7) Documento N°7: Cadena de correos intercambios entre Calderón – Práctica Civil y Litigios, y Notaría Garcés el 05 de abril de 2021 (*Anexo F*).
- 8) Documento N°8: Cadena de correos intercambios entre Silva & Chire Consultoría Legal y Notaría Mesgo (*Anexo G*).
- 9) Documento N°9: Carta 45/SC-2021 enviada por Silva & Chire Consultoría Legal al Colegio de Notarios de Nueva Castilla (*Anexo H*).
- 10) Documento N°10: Resolución Ministerial 666-2020-JUS. Protocolo Sanitario.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente designación como abogados patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, pertenecientes al estudio jurídico “Equipo N°1”, con domicilio para estos efectos en Calle Colón No. 1492, del distrito de San Fernando de la Ciudad de Los Reyes, República de Nueva Castilla, quienes firman en señal de aceptación, y a quienes se les otorga poder.